



MEP/LOM

RUS N° 1562-13
RAKIN N°
SENTENCIA N° 2935

RANCAGUA,
13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 594/99 que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día **27 de noviembre de 2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **FAENA DE CONSTRUCCION**, ubicada en Jacinto Márquez s/n, Codegua, donde desarrolla su actividad la empresa **CONSTRUCTORA GRESOL LIMITADA**, RUT N° 83.241.200-7, representada por don **RAÚL GREZ TELLEZ**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Que, con fecha martes 19 de noviembre de 2013, se accidenta el trabajador don Pablo Segundo García Silva, RUN N° , maestro soldador de la empresa subcontratista Heriberto Robert Vergara Alvarez, RUN N° quien de acuerdo a relatos indican: "siendo alrededor de las 16:30 horas, el trabajador se encontraba realizando la labor de instalación de una costanera, lado sur, en parte superior de estructura metálica destinada a bodega para la empresa 'Dole', y estando a una altura aproximada de 8 metros, pierde equilibrio cayendo a piso de tierra, parte externa de la construcción, caída a distinto nivel".
- 2.- Que como consecuencia de la caída a distinto nivel trabajador sufre fractura de pelvis y columna de acuerdo a formulario notificación de accidente del trabajo grave y fatal, se adjunta (empresa contratista y sub contratista cuentan con distintos organismos administradores Ley 16744, subcontratista ISL y Contratista C.Ch.C).
- 3.- Que empresa subcontratista efectuó autosuspensión de faena, registrada en acta número 27448 de fecha 27 de noviembre de 2013, se adjunta.
- 4.- Que: a) No se mantuvieron las condiciones de seguridad necesaria para proteger la vida y salud de trabajador accidentado, no suprimiéndose factor de peligro, como al efectuar trabajos en altura sin hacer uso de elementos de protección personal y la condición de riesgo existente al instalar costanera metálica sin una superficie de trabajo adecuada a una altura aproximada de 8 metros.
b) Uso de escalera telescópica sin fijaciones en su base y sin señalar.
c) Se improvisa una base de madera en escala telescópica, lo cual genera otra condición insegura.
d) No se cuenta con procedimiento de trabajo seguro recepcionado por trabajador accidentado, como tampoco capacitación en prevención de riesgos, uso de elementos de protección personal, trabajos en altura, etc.
e) No se cuenta con señalizaciones de seguridad que indiquen el uso obligatorio de elementos de protección personal específico, como tampoco la indicación del agente y/o condición de riesgo existente.
f) Falta de una supervisión adecuada para trabajos en altura.
- 5.- Que, además:
a) Existencia de material sin acopiar en lugar apropiado destinado a ello, constituyendo un obstáculo, con riesgo de accidente.
b) No se visualizan extintores certificados en número y ubicación adecuada.

- c) Cables eléctricos a nivel de piso constituyendo un riesgo de accidente, debiendo estar en forma aérea.
- d) Sólo cuenta con 3 duchas para una dotación de 120 trabajadores, insuficiente de acuerdo a Decreto Supremo N° 594/99.
- 6.- Adjunta fotografías, etc.
- 7.- En esta empresa bajo esta razón social trabajan 80 personas, expuestas al riesgo ninguna.

Que, la sumariada debidamente señalada presenta descargos en tiempo y forma, en la cual se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que en el **Artículo 3** *"la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."*

Artículo 23: El número mínimo de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:

Nº de personas que laboran por turno	Excusados con taza de WC	Lavatorios	Duchas
81-90	5	5	9
91-100	6	6	10

Artículo 36: *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas."*

Artículo 37 primera parte, se dispone que *"deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."*

Artículo 37 en sus incisos 3° y 4° señala que *"Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias."*

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario."

Artículo 39: *Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente."*

Artículo 42: *"El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores."*

Artículo 45: *"Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen."*

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 en sus incisos 1,3 y 4 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 300 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **CONSTRUCTORA GRESOL LIMITADA**, representada por don **RAÚL GREZ TELLEZ**, ya individualizado.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a el sumariado(a) dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado(a), en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCÁLICESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DR. FERNANDO ABENAS-PINO

SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. Rancagua
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1562-13